

## INFORME SECRETARIAL

Rad. 2022-00209. 20 de octubre de 2022. En la fecha paso al Despacho el EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informando que nos correspondió previa labor de reparto, encontrándose pendiente realizar el estudio de admisión pertinente. **SÍRVASE A PROVEER.** –

**SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ**

Secretaria

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera – Magdalena, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2.022).

**Radicado.** 47.980.40.89.002.2022.00209.00

**Tipo de proceso.** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**Demandante:** CREDITITULOS S.A.S.

**Demandados:** DIANA MARIA BROCHERO LEDESMA y JAIME MANUEL BROCHERO CONEO

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, pues adolece de los siguientes defectos:

- No se aporta evidencia que la dirección de correo electrónico remitida al abogado RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, se encuentre autorizada para el otorgamiento del poderes, ya que la misma difiere de la consignada en el certificado de cámara de comercio arrimados, al igual que el correo es enviado por la asistente jurídica, y en el documento de marras tampoco se advierte que este facultada para ello, tal como lo impone lo normado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 para aquellos eventos en que el poder es otorgado a través de mensaje de datos.
- No se aporta evidencia de que la dirección de correo electrónico del abogado RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo impone lo normado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 para aquellos eventos en que el poder es otorgado a través de mensaje de datos.

- El certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante fue emitido desde el 28 junio de 2022, es decir con un término superior a los treinta (30) días contados hasta la fecha de radicación de la demanda. <sup>1</sup>

Así las cosas, y de conformidad con lo enseñado por el artículo 90 del C.G.P. se INADMITIRÁ el asunto, para que en el término de cinco (5) días el demandante proceda a subsanarlo, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGDALENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – INADMITIR la presente demanda conforme lo anunciado.

**SEGUNDO:** - Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos enlistados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANA MARIA FUENTES PEREZ**  
**Jueza**

---

<sup>1</sup> 28 de septiembre de 2022 vía correo electrónico.